REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: TUTELA

RADICADO: 31-2022-00835

ACCIONANTE: MARLEN ESPERANZA RUBIO CORCHUELO

ACCIONADO: UNIDAD DE DEPOSITOS JUDICIALES DEL BANCO AGRARIO.

A N T E C E D E N T E S:

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por **MARLEN ESPERANZA RUBIO CORCHUELO** en contra de la **UNIDAD DE DEPOSITOS JUDICIALES DEL BANCO AGRARIO,** a fin de que se le ampare su derecho fundamental de petición.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Manifiesta la tutelante que, es representante legal de la empresa SOLDAMOS LTDA y el día 3 de agosto de 2022por correo certificado radico derecho de petición ante la entidad encartada.
- Indica la actora que, el derecho de petición fue recibido a satisfacción por la entidad accionada ese mismo día con numero de guía 700080560813.
- Informa la quejosa que, antes del 3 de agosto de 2022, es decir el 12 de julio de 2022, también había radicado derecho de petición ante la entidad accionada sin que a la fecha le hayan dado respuesta a alguna de sus dos peticiones.

P R E T E N S I O N D E L A C C I O N A N T E

"con la consideración y el respeto debidos, solicito al señor Juez de Tutela, amparar mi derecho fundamental de petición y que por esta vía se ordene a la entidad ACCIONADA dar respuesta de FONDO al derecho de petición radicado el 03 de agosto de 2022."

C O N T E S T A C I O N A L A M P A R O

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **ROBERTO CARLOS DUCUARA MANRIQUE**, obrando en calidad de Representante Legal Suplente, quien manifiesta que:

La señora MARLEN ESPERANZA RUBIO CORCHUELO actuando como representante legal de SOLDAMAS LTDA presentó derecho de petición al Banco el día 3 de agosto de 2022.

En respuesta a dicha petición, la entidad emitió la comunicación de fecha 29 de noviembre de 2022.

La comunicación citada en precedencia fue notificada en debida a los correos electrónicos diegoalejoca13@gmail.com y soldamaslimitada@yahoo.es el día 30 de noviembre de 2022.

En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. Siendo la defensa de éstos la justificación y el propósito de esta forma expedita de administrar justicia constitucional en el caso concreto.

Finalmente, solicita se denieguen las pretensiones base de la presente acción, en razón a que la situación que dio origen a la acción constitucional ha sido superada, por tal razón y de manera respetuosa solicito al despacho se sirva dar aplicación al fenómeno denominado carencia actual de objeto por hecho superado.

T R A M I T E P R O C E S A L

La mencionada acción fue admitida por auto del veinticinco (25) de noviembre de 2022, en el que se ordenó la notificación a la entidad accionada y se le concedió el termino perentorio de dos (02) días, para que se pronuncie sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S :

1.- Ha de partir el Despacho por admitir su competencia para conocer el presente asunto, conforme lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 8 del Decreto 306 de 1992.

2.- La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o particulares en ciertos casos.

La finalidad última de esta causa constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

3.- Se encuentra que las exigencias del petitum se centran en que se ordene al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, contesten de fondo el derecho de petición que radicó el 03 de agosto de 2022.

4.- El derecho de petición, se define como la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas y de obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

Conforme lo ha resaltado la H. Corte Constitucional en Sentencia T-487/17, es:

> ***"a)*** *la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas;* ***b)*** *la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico;* ***c)*** *la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y* ***d)*** *la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo."*

En orden a lo anterior, la contestación plena es aquella que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses y en el caso que aquí nos ocupa, es evidente que con el comunicado del 29 de noviembre de 2022, la entidad accionada le dio respuesta a la petición de la actora a su correo electrónico, allí le remiten la relación que contiene la relación detallada de los depósitos judiciales, evidenciados en la base de datos de depósitos especiales que administra el Banco Agrario con los datos suministrados, donde figura como demandado SOLDAMAS LTDA con NIT. 830.015.351-7 desde el año 2017 al corte del 28 de noviembre de 2022, los cuales se encuentran en estado, pagados y pendientes de pago, con fecha de corte al 28 de noviembre de 2022.

5.- Por tal razón, su prosperidad está condicionada a que, al momento del fallo, subsistan los motivos que dieron lugar a que se formulara la solicitud de protección, razón por la cual, si desaparecen tales supuestos de hecho, ya por haber cesado la conducta violatoria, o porque se superó la omisión que comportaba la vulneración del derecho, es claro que, en éstas hipótesis, ningún objeto tendría una determinación judicial de impartir una orden de tutela, *"pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia"* (T-033 de 1994).

De allí que el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, establezca que:

> *"sí, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de la indemnización y de costas, si fueren procedente".*

Siendo lo anterior así, como quiera que los móviles que impulsaron a la accionante a impetrar la acción que nos ocupa fueron solucionados, por sustracción de materia, es innecesario, ordenar su protección por la vía de tutela, por ende es pertinente dar aplicación a la figura del **HECHO SUPERADO** tal y como lo establece la jurisprudencia nacional entre otras en Sentencia de Tutela No. 293 de 2014, siendo Magistrado Ponente el Dr. NILSON PINILLA PINILLA donde retoma los argumentos de la Sentencia SU- 540 de 2007, siendo Magistrado Ponente el Dr. ALVARO TAFUR GALVIS que precisa:

> *"Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales,*

cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción."

Por último, es importante indicarle a la accionante que, el Juez Constitucional no puede irrumpir en la esfera de los trámites ordinarios para sustraer competencias que ni la Constitución, ni la legislación le han conferido, pues el amparo constitucional solo es dable ante la amenaza inminente de derechos fundamentales, razón por la cual no hay lugar a acceder a tales pretensiones, en tanto la acción de tutela no es un medio para sustituir los procedimientos respectivos o alterar competencias de las entidades, pues al interior de este asunto no se demostró la afectación de derecho fundamental alguno, así como tampoco se probó un perjuicio irremediable ocasionado por la entidad accionada, que requiera de la actuación de esta Administradora de Justicia.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U EL V E:

PRIMERO: NO TUTELAR POR TENER COMO HECHO SUPERADO el derecho de PETICION impetrados **por MARLEN ESPERANZA RUBIO CORCHUELO** en contra **de la UNIDAD DE DEPOSITOS JUDICIALES DEL BANCO AGRARIO.**

SEGUNDO: Comuníquesele a las partes, en forma rápida y por el medio más expedito, de conformidad a lo consagrado en el Art.16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERRO: Si este fallo no es impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ;

YPEM

Firmado Por:

Maria Emelina Pardo Barbosa

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 031 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8189df0342322588610f95052363670fe5c318c85fbf29c9ce80d647abdb0923**

Documento generado en 09/12/2022 03:29:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica